

No. 6123
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA.

ARTICULO 1°.- Declárase de interés nacional la actividad de los radioaficionados. Para los efectos de la presente ley, reconócese únicamente como radioaficionado a aquella persona interesada en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro, que, con su instalación de aparatos y equipos, brinda un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos y que ha sido debidamente habilitada para ello por autoridad competente.

ARTICULO 2°.- Exonérase del pago de toda franquicia arancelaria, re- cargos, depósitos previos, impuestos de importación presentes o futuros, impuesto de ventas, impuesto selectivo de consumo, impuesto de estabilización económica y de cualesquiera otros requisitos cambiarios, la importación de equipos, instrumentos, aparatos y materiales radioeléctricos destinados a la construcción, experimentación, instalación, montaje, reparaciones y funcionamiento de estaciones de emisión y recepción que hagan los radioaficionados, con licencia al día, de origen costarricense o naturalizados costarricenses, institutos oficiales de enseñanza y las asociaciones de radioaficionados, que los agrupen legalmente, establecidas al amparo de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Los equipos, instrumentos, aparatos y materiales radioeléctricos, que se importen bajo esta ley, deberán ser exclusivamente para uso del beneficiario y no podrán ser vendidos, transferidos, cedidos ni utilizados por sus beneficiarios para fines de servicio privado de radiocomunicación, conforme al término del Reglamento de Es -

./.